República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 503

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta el señor ÁNDERSON GARCÉS TRIANA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, vinculándose al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, CENTRO DE **SERVICIOS** DEL SISTEMA **PENAL ACUSATORIO** DE BARRANCABERMEJA, POLICÍA NACIONAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INTERPOL (DIJÍN) por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, en providencia del 17 de junio de 2011 lo condenó a 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo

igual al de la pena de prisión, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.

Señala que cumplió la condena en el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA, siendo vigilada dicha pena por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA con radicado No. 00527/2014 y mediante auto de fecha 8 de agosto del año 2022 le otorgó la libertad por pena cumplida y ordenó librar boleta de libertad, pero negó la extinción de la pena accesoria.

Agrega que el 16 de agosto del año 2022 solicitó mediante derecho de petición la extinción de la pena accesoria, pero el despacho mediante auto de fecha 18 de agosto del año 2022 negó la extinción de la pena accesoria, motivo por el cual el 19 de agosto del año 2022 presentó recurso de reposición en subsidio al de apelación.

Expone que el 14 de septiembre del año 2022 solicitó información del recurso sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al derecho de petición en el marco al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA dar trámite al recurso de reposición en subsidio al de apelación presentado en contra de la decisión de fecha 18 de agosto del año 2022 y así se accede a la extinción de la pena accesoria.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá, como pruebas, la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 7 de octubre del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

- -. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: contestó, que no ha vulnerado derecho alguno al actor pues lo pretendido por el accionante es competencia del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA y no de esa entidad.
- -. **POLICÍA NACIONAL:** contestó, que revisada la base de datos no encontró que el accionante tenga antecedentes pendientes con esa entidad, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.
- -. REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: contestó, que consultada la base de datos ANI (Archivo Nacional de Identificación) se encontró que el 2 de septiembre de 2008 fue expedida en la Registraduría de Barrancabermeja Santander la cédula de ciudadanía N°1.096.207.001 a nombre del ciudadano ÁNDERSON GARCÉS TRIANA, cédula que se encuentra VIGENTE y sin ninguna novedad de PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.
- -. INTERPOL (DIJÍN): contestó, que actualmente el accionante no tiene órdenes de capturas vigentes, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.
- -. CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA: contestó, que revisada la base de datos de ese despacho no encontraron proceso alguno a nombre del accionante, así las cosas, no han vulnerado derecho alguno al actor.
- -. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA: contestó, que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA vigila al ciudadano ÁNDERSON GARCÉS TRIANA, bajo radicado No. 2014-00527 la condena impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA de fecha 17 de junio del 2011 a la pena de 200 meses de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, señala que actualmente está el recurso en trámite, así las cosas, no han vulnerado derecho alguno al actor.

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.

-. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCARBERMEJA: contestó, que conoció el proceso en contra del actor mediante radicado No.68- 081-60-00136- 2009-00001-00 y mediante decisión de fecha 17 de junio del año 2011 lo condenó a la pena de 200 meses de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

Agrega que actualmente el actor pretende que se resuelva el recurso presentado en contra de la decisión de fecha 18 de agosto del año 2022 emitida por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y así se accede a la extinción de la pena accesoria, lo cual es competencia de los juzgados de penas, sin que a la fecha le haya llegado el expediente en apelación, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. JUZGADO PRIMERO DE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA: contestó, que ese despacho vigila la pena impuesta al señor ÁNDERSON GARCÉS TRIANA emitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, de fecha 17 de junio de 2011 a 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Providencia confirmada el 18 de diciembre de 2012 por la SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN PENAL, el 11 de diciembre de 2013 inadmite la demanda de casación y queda debidamente ejecutoriada la decisión.

Expone que el 8 de agosto de 2022 ese despacho le otorgó la libertad por **PENA CUMPLIDA** a **GARCÉS TRIANA** ordenándose librar boleta de libertad y en consecuencia decretó la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** y se negó la **EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA**.

Menciona que el pasado 18 de agosto del año 2022 ese despacho negó la **EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA**, decisión que fue notificada en debida forma a las partes y contra la presente interpuso el recurso de reposición en subsidio al de apelación, quedando en turno para resolver los mismos.

Indica que lo pretendido por el actor no es viable por medio de la acción de tutela, motivo por el cual no se cumple el principio de subsidiariedad debiendo agotar primero las instancias antes de acudir al mecanismo constitucional y, en cuanto a las inquietudes sobre el trámite dado a los recursos, le emitieron respuesta al actor; así las cosas, ese despacho ha dado trámite a las solicitudes del sentenciado **ÁNDERSON GARCES TRIANA** en la medida en que la avalancha de peticiones, recursos, tutelas, habeas corpus y demás pretensiones de las más de mil personas privadas de la libertad lo han permitido, conforme a los respectivos turnos y prioridad de las mismas.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991 como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y

constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y acceso a la administración de justicia del ciudadano ÁNDERSON GARCÉS TRIANA y en consecuencia se ordene al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:

- 1. De respuesta a la solicitud de fecha 14 de septiembre del año 2022 donde solicita información del recurso elevado el 19 de agosto del año 2022 en contra de la decisión de fecha 18 de agosto del año 2022 que negó la extinción de la pena accesoria.
- 2. Dar trámite al recurso de reposición en subsidio al de apelación presentado en contra de la decisión de fecha 18 de agosto del año 2022 y así se accede a la extinción de la pena accesoria.

4. Caso Concreto.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en relación con las peticiones presentadas ante las autoridades judiciales, veamos¹:

"Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.".

-

¹ Sentencia T-311 del 2013.

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.

Señalado lo anterior esta Sala entra a resolver el primer problema jurídico planteado por el actor donde pretende:

1. Se ordene al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA de respuesta a la solicitud de fecha 14 de septiembre del año 2022 donde solicita información del recurso elevado el 19 de agosto del año 2022 en contra de la decisión de fecha 18 de agosto del año 2022 que negó la extinción de la pena accesoria.

En el presente caso, el ciudadano ÁNDERSON GARCÉS TRIANA presentó el mecanismo constitucional manifestando que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso al no emitirle respuesta a la solicitud de fecha 14 de septiembre del año 2022 donde solicita información del recurso elevado el 19 de agosto del año 2022 en contra de la decisión de fecha 18 de agosto del año 2022 que negó la extinción de la pena accesoria.

Una vez obtenida la respuesta por parte del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** señaló que el 11 de octubre del año 2022 le indicó al actor que el recurso se encontraba en trámite y una vez fuera resuelto se lo notificará, tal y como se observa a continuación:

Observándose de esta forma que durante el trámite de primera instancia le informaron el estado actual del recurso y con ello emitieron respuesta a la petición de fecha 14 de septiembre del año 2022 lo cual pretendía en la presente acción de tutela, motivo por el cual se evidencia un hecho superado, en cuanto a la primera pretensión.

Seguidamente este despacho judicial entra a resolver el segundo problema jurídico planteado por la Sala donde pretende el actor:

2. Se ordene al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA de trámite al recurso de reposición en subsidio al de apelación presentado en contra de la decisión de fecha 18 de agosto del año 2022 y así se accede a la extinción de la pena accesoria.

Analizado el expediente de tutela se establece que el recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra de la decisión de fecha 18 de agosto del año 2022 fue presentado a ese despacho el 19 de agosto del año 2022 sin que, a la fecha, le hayan dado trámite alguno por parte del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** que señala, debido a la carga laboral no han podido darle trámite al recurso presentado por el actor.

Debe señalarse que el recurso de reposición en subsidio al de apelación fue presentado a ese despacho el 19 de agosto del año 2022 ello es hace aproximadamente 2 meses, pero durante el trámite de tutela se probó, que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, el 11 de octubre del año 2022 le informó básicamente al actor que el recurso se encontraba en trámite y una vez fuera resuelto se lo notificará, ya que debido al gran cúmulo de peticiones, recursos, tutelas, habeas corpus y demás pretensiones de las más de mil personas privadas de la libertad recibidas en esa dependencias, las van resolviendo de acuerdo a los turnos como van llegando.

Pues bien, advierte la Sala que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, le indicó a la accionante que el recurso se encuentra en turno para resolver por lo que en ningún momento se han vulnerado las garantías fundamentales del accionante ya que esa dependencia cumplió con su obligación de gestionar el mentado requerimiento, dentro del marco de sus funciones y competencias, brindándole una respuesta clara al respecto, indicándole que el recurso estaba en trámite y una vez fuera resuelto se lo notificará.

Razón por la que se le aclara a la parte actora, que la Sala no puede entrar a alterar el orden o turno que asigne el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, tal y como lo ha dejado sentado la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia², máxime cuando la autoridad demandada en ningún momento ha obrado de forma negligente, ni ha incurrido en dilaciones injustificadas al tramitar el recurso interpuesto por el actor, por el contrario, pues fue clara en indicarle al actor, que su recurso se encuentra en trámite, pues van resolviendo las peticiones de acuerdo al turno que van llegando, sin que se evidencie la supuesta transgresión de garantías que refiere el actor, por lo que la acción de tutela no puede ser empleada para soslayar los trámites establecidos por la normatividad para los diferentes asuntos, como se pretende de forma errada en el sub júdice.

Con base en lo expuesto, y al no verse comprometidas garantías de rango constitucional, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Providencia de tutela STP5840-2019, Rad. 103884, del 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones elevadas por el actor por hecho superado, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA Magistrado Ponente

RCOS CONDESERRANO SORAIDA GARCÍA FORERO Magistrado Magistrada

ENID CELIS CELIS cretaria Sala Penal

10